

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dinare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 33 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 23 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de la ley de 25 del corriente, por la que se mandan rectificar los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas vigente para las embarcaciones extranjeras, segun los tipos de imposicion y la clasificacion que la misma ley establece, y se modifica la prima que se abona á los constructores de buques nacionales, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver:

1.º Que la clasificacion y derechos fijos de las partidas 214, 215, 216 y 217 del Arancel de Aduanas vigente se sustituyan por la siguiente nomenclatura y derechos: embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo (2'83 metros cúbicos), cada tonelada de arqueo 40 pesetas; embarcaciones de madera de 301 toneladas de arqueo en adelante, cada tonelada de arqueo 14 pesetas; y embarcaciones de casco de hierro ó acero, y las de construccion mixta, de cualquier cabida, cada tonelada de arqueo 12 pesetas 50 céntimos.

2.º Que los anteriores derechos se apliquen, tanto á las naciones convenidas como á las no convenidas.

3.º Que la prima que en virtud del art. 5.º del decreto de 12 de Julio de 1869 que precede al Arancel se abona á los constructores de buques nacionales quede fijada en 40 pesetas por cada tonelada de arqueo (2'83 metros cúbicos), de las que en totalidad midan las embarcaciones que contruyan, en los

términos y con las formalidades ya establecidas.

Y 4.º Las presentes disposiciones empezarán á regir desde la fecha en que la ley se ha publicado en la Gaceta, y las indicadas reducciones de derechos se aplicarán para los despachos de buques extranjeros que se hallen pendientes de resolucion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1880.

COS-CAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta instruccion formada por esa oficina general para el cumplimiento de la ley de 22 del corriente, publicada en la Gaceta de 23 del mismo, sobre derechos de los azúcares y mieles de las provincias españolas de Ultramar y reintegro de los que se hayan pagado cuando se exporten azúcares refinados con aquellos productos ultramarinos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Instruccion á que se refiere la Real orden que precede.

Artículo 1.º Los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de la clasificacion holandesa, producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, que hayan de disfrutar de los menores derechos de la ley de 22 de Junio de 1880, se admitirán exclusivamente por las Aduanas marítimas de primera clase.

Art. 2.º La comprobacion de los azúcares de que se trata en las Aduanas especialmente habilitadas se hará comparando el color que tengan los que se introduzcan con la muestra-tipo número 14. Al efecto se colocará el azúcar que se ensaye en un frasco del mismo vidrio, forma y tamaño que el que contenga la muestra oficial.

Art. 3.º Declarado un azúcar hasta la numeracion 14 inclusive, y tan pronto como se realicen las operacio-

nes del despacho y el aforo, los Administradores de las Aduanas, si encuentran conforme la clase declarada, remitirán á la Direccion una muestra sellada del azúcar despachado, cuidando de firmar la envuelta de la muestra, y haciendo que tambien la firmen el Vista actuario y el interesado, al que exigirá obligacion de responder de los mayores derechos de los azúcares superiores al núm. 14 y de la pena correspondiente.

Art. 4.º Los azúcares molidos que se declaren hasta el número 14 inclusive se sujetarán en las Aduanas a la determinacion de su riqueza sacarina en los términos establecidos en este reglamento.

Art. 5.º El número á que correspondan los azúcares centrifugados, que se declaren como los anteriores, se determinará en todos los casos por el polarímetro, limitándose las Aduanas á la remision de muestras sin la confrontacion previa del color.

Art. 6.º Cuando de la comprobacion del color en las Aduanas resulte que los azúcares declarados hasta el número 14 tienen mayor numeracion, se aplicarán los derechos establecidos por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y el recargo correspondiente; y en el caso de que el interesado se conforme con el pago de estos derechos y la multa, se omitirá la remision de muestra, considerándose definitivamente ultimado el despacho.

En todos los casos conservará la Aduana muestras iguales á las que deba remitir á la superioridad.

Art. 7.º La Direccion general de Aduanas dentro de un corto plazo determinará la riqueza sacarina del azúcar remitido por las Aduanas por medio del polarímetro, entendiéndose que los azúcares del núm. 14 tienen el 90 por 100 de aquella riqueza, ó sea de azúcar cristalizable.

Art. 8.º Si del ensayo hecho en la Direccion resultase que el azúcar tiene más riqueza sacarina de la que corresponde al núm. 14 inclusive, se exigirán los derechos establecidos para los azúcares de todas clases de las provincias de Ultramar por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y el recargo que proceda.

Si por el contrario resulta confirmada la riqueza sacarina de las numeraciones inferiores al núm. 15, quedará firme el aforo con los derechos de la ley de 22 de Junio de 1880, y se devolverá

al comercio la obligacion que habia prestado.

Art. 9.º El azúcar refinado en la Península é islas Baleares con los importados hasta el núm. 14, y las mieles de las provincias españolas de Ultramar que deban bonificarse con la devolucion de derechos que establece el art. 3.º de la ley de 22 de Junio de 1880, se exportará precisamente por las Aduanas marítimas de primera clase que se han habilitado por el presente reglamento para la importacion.

Art. 10.º Los derechos de Aduanas, el impuesto transitorio y el recargo municipal se devolverán englobados en la siguiente forma: por cada 100 kilogramos que se exporten de azúcar refinado con el de las provincias españolas de Ultramar 26 pesetas 35 céntimos.

Art. 11.º Por cada 100 kilogramos de azúcar refinado que se obtenga con las mieles de caña de las mencionadas provincias se devolverán 8 pesetas 75 céntimos.

Art. 12.º Se entenderán como azúcares refinados para los efectos de las anteriores devoluciones de derechos los de clase superior al núm. 20 de la clasificacion holandesa.

Art. 13.º Para reclamar la devolucion de derechos es preciso que el exportador presente en la Aduana certificaciones justificativas de la importacion y adeudo de azúcares hasta el número 14, ó de mieles de caña, así como tambien de la refinacion de los primeros ó de la obtencion de azúcar refinado de las segundas en una Fábrica nacional, y de la llegada al extranjero del azúcar refinado que se exporte.

La Aduana tomará muestras del azúcar con las formalidades establecidas, y unirá aquellos documentos al expediente de devolucion que como todos los de su clase será resuelto por la Direccion de Aduanas, declarando el reintegro de las cantidades pagadas en el caso de que así proceda.

Art. 14.º Los azúcares y las mieles de las provincias españolas de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio, y reexportarse tambien con libertad de derechos, previo el cumplimiento de las disposiciones vigentes de las Ordenanzas de Aduanas para dichos depósitos.

Art. 15.º Todos los azúcares á que se refiere la ley de 22 de Junio de 1880 seguirán pagando á la importacion los impuestos transitorio y municipal en

la forma establecida; y los demás azúcares superiores al núm. 14, tanto de las provincias ultramarinas como del extranjero, seguirán igualmente sujetos á las disposiciones vigentes.

Art. 16. Empezando á regir la ley de 22 de Junio de 1880 el 1.º de Julio del mismo año, los beneficios á que se refiere alcanzarán á todos los aforos que se hagan desde el mismo día 1.º de Julio, incluso los correspondientes á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó en depósito.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Director general, Diego Vazquez.

Aprobado por S. M.—Cos-GAYON.

(Gaceta del 28 de Junio.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á consecuencia de haberse sometido á las Cortes el proyecto de ley reformando el precio de las pólizas de operaciones de Bolsa; y en su vista, y teniendo en cuenta lo establecido en la ley de 22 del mes actual, relativa al asunto de que se trata, S. M., conformándose con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar que los precios que la referida ley señala para las pólizas de operaciones de Bolsa son especiales, y no están sujetos al recargo del 50 por 100 que como extraordinario y transitorio viene exigiéndose en el papel sellado y otros efectos timbrados.

Al mismo tiempo se ha servido disponer S. M.:

1.º Que se emitan lo antes posible cinco clases de pólizas de Bolsa, arregladas á la escala siguiente:

Para operaciones á plazo.

1.ª clase.—De 50 céntimos de peseta.

Para operaciones al contado.

2.ª clase.—Hasta 100.000 pesetas nominales, una peseta.

3.ª clase.—De 100.000 pesetas un céntimo á 200.000, 2 pesetas.

4.ª clase.—De 400.000 pesetas un céntimo á 500.000, 5 pesetas.

5.ª clase.—De 900.000 pesetas un céntimo á un millon, 10 pesetas.

2.º Que en los casos en que sea necesario emplear dos ó más pólizas para satisfacer el impuesto correspondiente á una operacion al contado, se entienda esta subdividida en la proporcion necesaria, y se autoricen por el Agente que intervenga en la contratacion tantas pólizas cuantas sean precisas.

3.º Que para los préstamos con garantía de efectos públicos se usen pólizas especiales de una clase, que será la sexta, al mismo precio de 50 céntimos de peseta autorizada para las operaciones á plazo, toda vez que á esta clase son asimilables los indicados préstamos, conforme á la calificacion que de ellos se hace en la Real orden de 10 de Febrero de 1879.

Y 4.º Que mientras esa Direccion provea lo necesario al cumplimiento de la ley se use provisionalmente papel de pagos al Estado por el cobro del timbre correspondiente, pudiendo extenderse en dicho papel las pólizas ó hacer las anotaciones de referencia si las expiden por separado los Agentes, y cuidando en uno y otro caso de entregar á los interesados la parte superior del pliego, y de reservar en su poder la inferior, debidamente anotada y autorizada con la firma y sello particular de su uso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 30 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Ministerio de Hacienda el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital proponiendo varios impuestos extraordinarios con que atender al pago de las deudas consignadas en el presupuesto tambien extraordinario aprobado por la Junta municipal en 16 de Enero próximo pasado, lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Se ha examinado con la mayor detencion el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santander, solicitando autorizacion para establecer varios arbitrios extraordinarios para cubrir atenciones de su presupuesto, y cuyo expediente remite V. E. á informe de este Ministerio. Los arbitrios que pide dicho Ayuntamiento consisten en impuestos sobre mercancías que constituyen el tráfico del puerto, en la siguiente forma: Por cada bulto que pese 100 kilogramos procedente del extranjero 50 céntimos de peseta; por los que excedan de 100 kilogramos y no pasen de 300, una peseta; y por los que excedan de 300 kilogramos 1 peseta 50 céntimos. Los metales deberán pagar por 100 kilogramos 0'40 peseta: el bacalao por 100 kilogramos 0'50 peseta: los cereales y la harina de trigo que se introduzcan en el término municipal, bajo cualquier concepto, 0,08 peseta por 100 kilogramos; el petróleo los 100 kilogramos 0'30 peseta; el azúcar cada caja 0'25 peseta; el café los 100 kilogramos 0'75 peseta; el cacao los 100 kilogramos 1 peseta; la canela de Ceilan por cada churla 1 peseta; la canela de China por cada caja 0'25 peseta; el clavo y la pimienta por 100 kilogramos 0'25 peseta; el té el kilogramo 0'02 peseta; los tejidos de seda por 100 kilogramos 2 pesetas; los tejidos de lana por 100 kilogramos 1 peseta; los tejidos de algodón por 100 kilogramos 0'50 peseta; los higos 100 kilogramos 0'20; los quesos extranjeros por 100 kilogramos 1 peseta; las bujías por 100 kilogramos 0'75 céntimos; el carbon mineral por tonelada 0'10 céntimos de peseta; los cocos por millar 5 pesetas; los dulces de América por cada 100 kilogramos 3 pesetas; y las demás mercancías no expresadas anteriormente por 100 kilogramos 0,04 peseta.

Parece extraño, en verdad, que un pueblo que como Santander vive más especialmente del comercio de los frutos coloniales y de la salida de las harinas de Castilla, y que á este tráfico debe en gran parte su prosperidad, pretenda dificultar el movimiento mercantil con arbitrios que si bien hoy se piden módicos, no por esto dejan de ser inconvenientes y dan lugar á que más adelante se aumenten, colocando á aquella plaza en peor situacion que las demás del Norte que no tienen todas gravámenes, y á las que llegaria á dirigirse el comercio torciendo violentamente su curso, á poco que se elevasen aquellos arbitrios. La mayoría de los artículos que comprende la tarifa formada por el Ayuntamiento de Santander se importan en aquella plaza para distribuirse luego á los puntos de consumo de la península, y en cuanto á las harinas y cereales, sabido es que

Santander es solo el puerto de embarque. El arbitrio solicitado en la gran mayoría de los artículos que la tarifa comprende, no es, por tanto, un impuesto de consumos, sino de tránsito, que embaraza el tráfico y circulacion. Pues bien, el art. 139 de la vigente ley municipal prohíbe á los Ayuntamientos que establezcan arbitrios sobre las mercancías (excepto el de consumos) que embaracen su tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intente restablecerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta, alcabalas ú otro semejante. El artículo 16 de la actual ley de presupuestos autoriza á los Ayuntamientos para que propongan los impuestos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, reservándose el Gobierno de S. M. la resolucion más conveniente.

Este precepto no determina la clase de impuestos ó arbitrios extraordinarios á que puedan acudir los Ayuntamientos; pero es evidente que tales gravámenes deben subordinarse en lo esencial á los principios fijos y concretos de las leyes orgánicas especiales que traten de estos puntos, pues de lo contrario puede haber contradiccion y completa discordancia en dos leyes que traten de una misma materia, sin que una de ellas haya sido derogada explícitamente por la otra; y por tanto se ha venido entendiendo que el mencionado artículo 139 de la ley orgánica municipal no está modificado, ni puede en su consecuencia gravarse con derechos municipales el tránsito de mercancías por las poblaciones.

Demostrado que los frutos coloniales no pueden ser gravados con derechos de tránsito con arreglo á las leyes, y que no es en manera alguna conveniente dificultar con impuestos la libre circulacion por el reino en este ni en otros casos, resulta que tampoco pueden considerarse los impuestos propuestos por el Municipio de Santander como de consumos, porque en su gran mayoría no se consumen en aquella plaza. Respecto de los que en ella pudieran consumirse, el Gobierno para dejar libre la circulacion de los llamados frutos coloniales, cobra en las Aduanas el impuesto transitorio, que es de consumos, en virtud del artículo 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, que á su vez es la continuacion de otros preceptos legislativos anteriores; y habiéndose autorizado por el art. 43 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 á los Ayuntamientos para gravar en su beneficio los derechos que constituyen el mencionado impuesto transitorio de consumos, en el mismo artículo y previéndose sin duda las dificultades á que esta autorizacion podia dar lugar, se determinó que el Gobierno podia cobrar en concepto de recargo municipal otro tanto del impuesto transitorio, indemnizando á los Ayuntamientos con rebaja en el impuesto de sal, lo que así se ha hecho, resultando que los frutos coloniales ya pagan el impuesto general de consumos (transitorio) y el impuesto municipal correspondiente, de donde aparece evidente la improcedencia del arbitrio solicitado, que ya se exige en el grado máximo que legalmente puede percibirse.

Aparte de los frutos coloniales y de los artículos alimenticios, la tarifa del Municipio comprende tambien, ya explícita ya implícitamente, primeras materias y artículos manufacturados, sin distincion de su origen. Las primeras materias y los artículos manufacturados del país (excepto los de comer, beber y arder) no han sido objeto de impuestos por su tránsito, entrada ó consumo en las poblaciones, y á pesar de la escasez del Tesoro público, no se ha pretendido un impuesto de tal na-

turalidad que daria lugar á tantos daños y perjuicios que no es fácil calcular la suerte de la industria nacional si se autorizase á los Ayuntamientos para gravar el tránsito ó el consumo de los productos de las industrias minera, metalúrgica, algodonera, lanera y demás que constituyen gran parte de la riqueza del país.

Lo que el Estado no hace por considerarlo ruinoso para la nacion, no puede hacerlo buenamente el Municipio, que debe tener en cuenta al establecer sus impuestos el plan general de los recursos del Estado para no crear aquellos que se hallan rechazados por sus funestas consecuencias. En lugar de dificultar el desarrollo, fomento y circulacion de los productos nacionales, el Gobierno no tiene derechos de tránsito y se esmera en dar salida y la mejor colocacion posible en los mercados extranjeros á los productos españoles, como lo demuestran los convenios comerciales realizados y las disposiciones legislativas para evitar en lo posible que nuestros productos sufran gravámenes especiales en otros países, siendo contraproducente y contrario á estos fines el proceder de algunos Ayuntamientos que no mirando más interés que el local, pretenden destruir los beneficios generales á que se encaminan los esfuerzos del Gobierno. Respecto á los gravámenes pedidos para los artículos extranjeros que no son de comer, beber y arder, aparece que es solo el Gobierno quien puede cobrar derechos en las Aduanas por las mercancías extranjeras con arreglo á la ley arancelaria de 1.º de Julio de 1869; y sabido es, por otra parte, que aquí y en casi todos los países las leyes arancelarias son objeto de especial estudio por los intereses de toda clase á que afectan. Los derechos para cada artículo no son arbitrarios, y su cuota es diferente, segun sean ó no primeras materias ó manufacturas extranjeras similares á las que se producen en el país: la importancia de los derechos varía tambien, segun que los artículos vengan ó no de las provincias españolas de Ultramar ó del extranjero, y aun respecto de estos últimos los derechos son más suaves ó más recargados, segun nos los envíen naciones convenidas ó no convenidas.

El Gobierno no puede tampoco variar por sí ningun derecho sino con arreglo á las bases de la ley; y para que todos sean igualmente tratados y no haya monopolios, ni intereses locales ó particulares privilegiados, la ley prohíbe exenciones ó rebajas de derechos á favor de industrias, personas ó establecimientos públicos de cualquier clase que sean. Todos estos cuidados y precauciones, todos los complejos fines de las leyes de Aduanas, tan relacionadas con la produccion y la industria nacional y con el comercio y la Hacienda, serian completamente inútiles si se autorizase á los Ayuntamientos para gravar la circulacion y el consumo de primeras materias y mercancías extranjeras, sin unidad, rompiendo la armonía establecida y con tan variado criterio como diversas pueden ser y son las ideas económicas de cada localidad y las obligaciones y recursos para atenderlas. Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E. que no puede autorizarse los arbitrios extraordinarios que pide el Ayuntamiento de Santander.»

Y considerando que entre las especies figuradas en la tarifa aprobada por la Junta municipal que corre unida al expediente, aparecen los higos, las pasas, las velas esteáricas, el clavo especia, la pimienta y el carbon mineral, cuyos artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la tarifa oficial de consumos, son susceptibles de

sufrir este impuesto al tenor de lo mandado por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876:

Considerando, que bajo esta prescripción se ha concedido á varios Ayuntamientos que lo solicitaron para cubrir el déficit de sus presupuestos, y entre otros al de esta corte por Real orden de 30 de Julio del año próximo pasado, la facultad de adicionar nuevas especies á la tarifa general del impuesto de consumos, incluyendo en aquellas los carbones minerales no destinados á la industria, aunque ajustándose para ellos el Ayuntamiento á las formalidades marcadas en las órdenes del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre y 21 de Noviembre de 1874, y para todos á la condicion de que el gravamen no exceda del 25 por 100 del precio medio á que se expenden en la localidad, que es el límite máximo que permite la ley municipal en su artículo 139; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, se ha servido negar la autorizacion solicitada por la corporacion municipal para gravar la generalidad de las especies propuestas, y concederla, de acuerdo con la Direccion general de Administracion local, para exigir el impuesto solicitado sobre los higos, las pasas, las velas esteáricas, el clavo especia, la pimienta y el carbon mineral, con la condicion de que aquel no supere del 25 por 100 del precio medio de tales artículos y la de que el carbon no sea el destinado á la industria; y que V. S. signifique al mismo Ayuntamiento que cuide con la mayor diligencia de proponer nuevos arbitrios ó impuestos que vengán á sacarle de la postradísima situacion económica que atraviesa, sujetándose para ello á lo mandado en la circular de la citada Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo de 1878 y Real orden circular de 3 de Agosto de dicho año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa corporacion municipal y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.:—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Abril próximo anterior ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Valdáliga contra la providencia en que el Gobernador de Santander revocó un acuerdo de aquella corporacion por el cual destituyó á su Secretario D. Angel García. Tal acuerdo se tomó en sesion de 5 de Febrero del corriente año por los seis Concejales que se hallaban presentes; y habiendo interpuesto reclamacion el interesado, dictó el Gobernador la resolucion indicada fundándose en que el Ayuntamiento habia infringido el artículo 124 de la ley municipal.

En efecto, disponiendo este que la destitucion de los Secretarios de los Ayuntamientos será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y siendo once los que debe haber en Valdáliga, no puede prevalecer la que acordaron seis, que no constituyen las dos terceras partes de aquel número, puesto que, segun la interpretacion dada al citado artículo, este se refiere, no á la totalidad de los que asistan á la sesion, ni aun á la de los que se hallen en ejercicio, sino á la de los que deben componer la corporacion.

Esta inteligencia está conforme con el espíritu de la ley de 2 de Octubre de 1877 que tiende á dar garantías de estabilidad á tales empleados; pero aun prescindiendo de ello, resultará siempre que en el caso actual, son por lo menos diez los Concejales que en 5 de Febrero se debian considerar legalmente en ejercicio, y seis no forman las dos terceras partes de diez.

El Ayuntamiento habia declarado incapacitados á dos de sus individuos; mas teniendo ambos interpuesta reclamacion, la Comision provincial expuso que no se debian reputar vacantes las dos plazas de aquellos mientras su recurso no se resolviera por quien correspondiese, á tenor de lo dispuesto por la superioridad cuando ordenó que no se hicieran elecciones para completar el Ayuntamiento de la capital.

En la exposicion elevada á V. E. se afirma que los declarados incapaces no interpusieron su reclamacion en el tiempo y en la forma que la ley municipal determina, y que eran, por tanto, definitivos los acuerdos tomados respecto de ellos; mas no tocaba á la corporacion municipal hacer semejante declaracion, sino que corresponde apreciar esas circunstancias á la superioridad, á cuyas decisiones no pueden ni deben anticiparse aquellos mismos contra cuyos actos se recurre. De consiguiente, los dos Concejales no habian producido vacante en la fecha indicada, ó sea el 5 de Febrero último, y con los ocho restantes formaban el número de diez.

Esto suponiendo que haya mediado legítima causa para que no tomara posesion otro de que se habla en el expediente.

No es lícito en verdad que los Concejales vuelvan sobre sus votos; mas parece que algo debe influir en la resolucion de este asunto el hecho de que en la sesion de 11 de Febrero, siguiente á la del 5, se mostraron opuestos á la destitucion del Secretario tres de los siete Concejales presentes, manifestando que no habia motivo bastante para semejante medida, aunque dos de ellos la aceptaron anteriormente; de donde se infiere que estos, ó habian obrado sin conocimiento de causa, ó reconocian la injusticia del acuerdo tomado.

Por todo ello opina la Seccion que V. E. puede servirse desestimar el recurso del Ayuntamiento de Valdáliga.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1880.

ROMERO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en el Cairo que la salud pública en la Mesopotamia y Golfo Pérsico es hace mucho tiempo satisfactoria, y vistos el art. 30 de la ley de sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 1.º de Julio de 1877, que declaró sucias por causa de peste bubónica las citadas procedencias, y disponer se consideren limpias, sin aplicacion del art. 40 reformado de la ley de sanidad, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico V. S. para su conocimiento y fines determinados en la dis-

posicion 4.ª de la orden de este centro directivo de 24 de Abril de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldacoa. Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(Gaceta del 29 de Junio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 162.

Por la Intendencia militar de este distrito de Búrgos con fecha 17 del corriente se me dice lo siguiente:

«Suplico á V. S. tenga á bien llegue á conocimiento de los Alcaldes sujetos á su jurisdiccion se abstengan en lo sucesivo de redactar listas de embarque para viajar por el ferro-carril y cuenta del Estado individuos del ejército como algunos se han permitido hacer, cuyas facultades solo están conferidas á los funcionarios administrativos del ejército, limitándose, solo en el caso de que se consigne en el pasaporte de que los interesados disfruten de este beneficio, autorizarles una copia de dicho documento con la cual la empresa del ferro-carril les permitirá el pasaje, surtiendo aquella los efectos en reclamacion que la lista de embarque, con cuya medida se evitará puedan ocurrir incidentes que redunden en detrimento del Erario, y de conformidad con la orden del Regente del reino de 15 de Diciembre de 1870 y Reales órdenes de 10 de Abril y 24 de Diciembre de 1872, y acuerdo de la Direccion general de Administracion militar de 8 del actual.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, encargándoles para en lo sucesivo cumplan lo ma-

nifestado en la preinserta comunicacion.

Santander 30 de Junio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 163.

Habiendo desaparecido del pueblo de Novales en esta provincia la procesada Ignacia del Prado y Pascua, viuda y vecina de dicho pueblo, y cuyas señas personales á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la misma, y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 30 de Junio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Señas de Ignacia del Prado.

Edad 44 años, estatura regular, cara redonda, ojos garzos, pelo castaño, nariz regular, boca id.

Vestido de uso diario.

Una saya anegrada rota, blusa blanca tambien rota, un pañuelo negro por la cabeza en medio uso, y descalza.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA.

Al remitir las Juntas locales de primera enseñanza las copias de las actas en las que conste el resultado de los exámenes públicos celebrados en las Escuelas de sus respectivos distritos, segun se las previno en circulares insertas en los Boletines oficiales del 18 de Febrero y del 3 de Mayo últimos, cuidarán de que la lista nominal de los niños, á los cuales consideren dignos de premio, contenga el apellido paterno y materno y la edad de los mismos.

Santander 30 de Junio de 1880.—El Gobernador Presidente, Ricardo Villalba.—Valentín Franco, Secretario.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

DE

SANTANDER.

Ejercicio económico de 1880 á 1881.

RELACION general del importe que á cada Ayuntamiento de la provincia corresponde pagar al presupuesto provincial en el ejercicio de 1880 á 1881, segun reparto acordado por la Excm. Diputacion, de conformidad con el art. 81 de la ley provincial vigente, de un 25 por 100 sobre los cupos de territorial é industrial con que contribuyen los pueblos al Tesoro y cuyo reparto si bien no ha sido aprobado todavía por la superioridad, se publica para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos para la consignacion en sus respectivos presupuestos.

Ayuntamientos.	Territorial.	Industrial.	TOTAL.	Reparto al 25 p ^o l.
Alföz de Lloredo	14533'18	1150'30	15683'48	3940'87
Ampuero	12056'53	3981'75	16038'28	4009'57
Anievas	3927'11	135'50	4062'61	1015'65
Arenas	11990'76	1776'42	13767'18	3441'79
Argoños	1789'55	337'50	2127'05	531'76
Arnuero	8332'72	330 »	8662'72	2165'68
Arredondo	5300'26	1073'50	6373'76	1593'44
Astillero	5713'99	2034 »	7747'99	1936'99
Bareyo	7225'86	426'17	7652'03	1913 »
Bárcena de Pié de Concha	4624'55	941'25	5565'80	1391'45
Bárcena de Cicero	9601'42	765 »	10366'42	2591'60
Cabezón de Liébana	18954'74	340 »	19294'74	4823'68
Cabezón de la Sal	19540'32	3926'26	23466'58	5866'64
Camargo	20940'08	1672 »	22612'08	5653'02
Camaleño	23272'10	400'19	23672'29	5918'07
Campó de Yuso	8472'01	509'50	8981'51	2245'37
Campó de Suso	14964 »	917'50	15881'50	3970'37
Cártes	5529'41	900 »	6429'41	1607'35
Castañeda	7330'91	262'50	7593'41	1898'35

Ayuntamientos.	Territorial.	Industrial.	TOTAL.	Reparto al 25 p. l.
Castro ó Cillorigo.	20756'79	749'12	21505'91	5376'47
Castro-Urdiales y Sámano.	24060'24	14473 »	38533'24	9633'31
Cayou.	15757'19	1518'64	17275'83	4318'95
Cieza.	7751'34	406'84	8158'18	2039'54
Colindres.	4561'27	1090 »	5651'27	1412'81
Comillas.	5750'58	2504'08	8254'66	2063'66
Corvera.	15001'65	7173'52	22175'17	5543'79
Corrales de Buelna.	12149'75	2275'97	14425'72	3606'47
Enmedio.	14570'43	2620'28	17190'71	4297'83
Entrambasaguas.	10429'47	1935'32	12364'79	3091'19
Escalante.	4527'23	305'50	4832'73	1208'18
Guriezo.	12014'31	1293'50	13307'81	3326'95
Herrerías.	4836'94	385 »	5221'94	1303'48
Hazas en Cesto.	5193'64	366'60	5560'24	1390'06
Lamason.	2991'84	248 »	3239'84	809'96
Laredo.	15501'35	9912'21	25413'56	6353'39
Liendo.	7319'84	568'97	7888'81	1972'20
Limpías.	7730'42	1252 »	8982'42	2245'60
Lierganes.	8729 »	2340'51	11069'51	2767'37
Los Tojos.	7969'92	548'16	8518'08	2129'52
Luena.	6376'82	774'76	7151'58	1787'89
Marina de Cudeyo.	12617'55	672'51	13290'06	3322'51
Marquesado de Argüeso.	7251'97	319'75	7571'72	1892'93
Mazcuerras.	15689'69	872'42	16562'11	4140'52
Medio Cudeyo.	10315'04	2261'11	12576'15	3144'03
Meruelo.	4511'92	830 »	5341'92	1335'48
Miengo.	6511'42	390 »	6901'42	1725'35
Miera.	4014'95	468'20	4483'15	1120'78
Molledo.	11603'57	3328'27	14931'84	3732'96
Noja.	2266'54	281'38	2547'92	636'98
Ongayo.	11039'70	858'27	11897'97	2974'49
Penagos.	7639'80	452'12	8091'92	2022'98
Peñarrubia.	2819'34	492'50	3311'84	827'96
Pesaguero.	11642'61	325'37	11968'18	2992'04
Pesquera.	1243'02	106 »	1349'02	337'25
Pielagos.	28378'27	3927'50	32305'77	8076'44
Polanco.	4354'92	562'50	4917'42	1229'35
Polaciones.	4566'58	150 »	4716'58	1179'14
Potes.	5381'08	4558'79	9939'87	2484'96
Puente-Viesgo.	10222'72	1072'50	11295'22	2823'80
Ramales.	5544'14	2082'50	7626'64	1906'66
Rasines.	7934'95	511 »	8445'95	2114'48
Reocin.	17930'53	2044'50	19975'08	4993'77
Reinosa.	14943'57	12211'50	27155'07	6788'76
Rionansa.	10353'67	579'50	10933'17	2734'54
Riotuerto.	8955'27	4855'50	13810'77	3452'69
Rivamontan al Mar.	9999'26	1042'37	11041'63	2760'40
Rivamontan al Monte.	10433'44	1163'15	11596'59	2899'14
Rozas (Las).	6846'36	585 »	7431'36	1857'84
Ruente.	10183'87	615'29	10799'16	2699'79
Ruiloba.	6277'52	920 »	7197'52	1799'38
Ruesga.	9736'79	997'50	10734'29	2683'57
Santander.	458607 »	373428'88	832035'88	208008'97
Santa Cruz de Bezana.	11034'66	631'50	11666'16	2916'54
San Felices de Buelna.	7362'05	1072'50	8434'55	2108'63
San Miguel de Aguayo.	2518'03	51 »	2569'03	642'25
San Pedro del Romeral.	11670'60	306'50	11977'10	2994'27
San Roque de Riomiera.	7656'33	432'50	7788'83	1947'20
Santiurde de Reinosa.	6286'50	1196'50	7483' »	1870'75
Santiurde de Toranzo.	8176 »	847'50	9023'50	2255'87
Santillana.	11990'43	1085'63	13075'76	3268'94
Santoña.	7618'06	3796'34	11414'40	2853'60
S. Vicente de la Barquera.	5449'09	2144'19	7593'28	1890'82
Saro.	4119'58	360'50	4480'08	1120'02
Selaya.	7549'56	1920 »	9469'56	2367'39
Soba.	20609'23	1167'50	21776'73	5444'18
Solórzano.	5032'35	252'50	5284'85	1321'41
Torrelavega.	36725'34	16739'57	53464'91	13366'22
Tresviso.	746'60	90 »	836'60	209'15
Tudanca.	4636'81	166'80	4803'61	1200'90
Valdáliga.	14795'06	1082'60	15877'66	3969'41
Valdeolea.	12675'12	570 »	13245'12	3311'28
Valteprado.	7563'40	429 »	7992'40	1993'10
Valderrredible.	40336'40	1272 »	41608'40	10402'10
Val de San Vicente.	13677'97	1002'50	14680'47	3670'11
Valle de Cabuérniga.	16160'03	2109'66	18269'69	4567'42
Vega de Liébana.	23436 »	217'55	23653'55	5913'38
Vega de Pas.	17834'93	1067'63	18902'56	4725'64
Villaescusa.	8404'35	307'50	8711'85	2177'96
Villacarriedo.	15440'58	1633'50	17074'08	4268'53
Villafufre.	12153'39	704'38	12857'77	3214'44
Villaverde de Trucíos.	3115'57	275'50	3391'07	847'77
Voto.	14567'21	1660 »	16227'21	4056'80
Udías.	3772'28	197'92	3970'20	992'56
	1520984'84	542078'17	2063063'01	515765'75

Santander 28 de Junio de 1880.—El Presidente de la Diputación, Artaro Pombo.—El Contador, Antonio M. Coll y Puig.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia de este día dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria, he acordado la venta en licitación pública que tendrá lugar en la sala-audencia del Juzgado de primera instancia de esta capital el día 7 del mes de Julio próximo, y su hora de las once, de las siguientes fincas:

- Pesetas.
- 1.ª El tercer piso de la casa número veintidos antiguo, diez y siete moderno, de la calle del Arrabal de esta ciudad, tasado en precio de ocho mil quinientas pesetas 8.500
 - 2.ª Una huerta cerrada sobre sí en fábrica de mampostería, poblada de árboles frutales, dedicada á hortaliza y con un pozo de aguas claras, radicante en esta ciudad y sitio nombrado de San Sebastián, que mide una superficie de veinte carros y ochocientos cincuenta y dos piés, equivalentes á 30 áreas, setenta y tres centiáreas, tasada en doce mil quinientas pesetas. 12.500
 - 3.ª Una casa compuesta de planta baja, principal y desván, enclavada en el ángulo Noroeste de la huerta antes deslindada, tasada en cuatro mil quinientas pesetas. 4.500
- Santander diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta.—El Juez de primera instancia, Zenon Bombin.—El Escribano, Nicolás Gonzalez. 11

ANUNCIOS PARTICULARES.

MADERAS DE ROBLE.

Se compra en tablones de 10 y 12

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

pulgadas ancho y 3 de grueso, vigas de 10, 12, 20 y 24 pulgadas de grueso.

Los largos de los tablones y vigas serán de 15, 29 y 44 piés. Sanas y sin defectos.

Angel B. Perez y Compañía, Muelle, 36. 2-2

LA CENTRAL IBÉRICA, CALLE REAL NÚM. 24 MADRID.

Esta acreditada Agencia fundada en 1869 y que está legalmente autorizada bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo, se encarga:

De la representación y apoderamiento de los Municipios y demás corporaciones, respondiendo con sólidas garantías que se constituirán previamente en el Banco de España, cuando alguna corporación lo exija y exceda el cobro de 5.000 duros en metálico ó valor equivalente.

De activar con la mayor eficacia en las oficinas de Madrid toda clase de expedientes ó reclamaciones.

De la compra y venta de valores del Estado y de Sociedades.

De realizar toda clase de cobros en la Corte.

Y por último, de cuantos negocios lícitos se la encomienden.

Facilita noticias ó informes sobre cualquier asunto de carácter oficial ó particular. Su coste por lo regular, de 50 á 100 reales anticipados. Si la noticia no pudiera darse, se devolverá el importe remitido.

Dirigirse al Director, Real, 24, Madrid, ó al Representante D. Miguel Ruano de los Gallardos, Habilitado de clases pasivas, activas de guerra, de reemplazo y Estado Mayor, Blanca, números 1 y 3, Santander. 1

AGUA MILAGROSA DESTILADA CON ROSAS DE JERICÓ para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

CHOCOLATES DE MATIAS LOPEZ Madrid.—Escorial

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Cafés muy superiores

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

TES NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13. } MADRID.
OFICINAS. Palma Alta, n.º 8. }

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 1